



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 5 CCC 43235/2011/CA1 “R., E. C. y otro s/ extorsión” – procesamiento – Juzgado
de Instrucción nº 16 – Secretaría nº 111 –

//nos Aires, 24 de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La jueza de grado dictó el procesamiento de E. C. R. y J. C. C. en orden al delito de chantaje en grado de tentativa (arts. 42, 45, 55 y 169 del Código Penal) -fs. 410/423 -.

La defensa oficial de los nombrados alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación glosado a fs. 426/430.

En el marco de la audiencia prescripta por el artículo 454 del C.P.P.N. comparecieron a exponer agravios los Dres. Karin Codern y Joaquín Pieroni, defensores de C. y R., respectivamente; habiendo replicado en representación del querellante, el Dr. Ignacio Costa y, por la fiscalía, el Fiscal General Dr. Ricardo Saenz. Efectuada la deliberación pertinente en los términos del art. 455 del citado código, la cuestión se halla en condiciones de ser abordada.

II. Los indicios y pruebas rendidos en el expediente han sido adecuadamente valorados por el instructor y resultan suficientes para tener por acreditada, con la provisoriedad del caso, la participación de R. y C. en el hecho que se le atribuye.

Dos son las cuestiones que se ponen en crisis. Por un lado, si R. y C. fueron los responsables de la difusión y pegatina de los carteles en cuestión y, por otro, si esa conducta se subsume en el tipo penal seleccionado por la jueza de grado.

De la responsabilidad

En primer lugar, no cabe duda que las únicas personas que podían conocer con exactitud los datos acerca de la deuda que el querellante mantenía con R. y C., eran ellos mismos.

La operación comercial que vincula a las partes, se inició el 11/01/11 con la compra por parte de A. Ch. –esposa del querellante- de un campo ubicado en el Municipio de General Pueyrredón (Mar del Plata),

provincia de Buenos Aires, por un valor de U\$S 285.000. El vendedor –R.-, recibió en ese acto la suma de U\$S 130.000, y en garantía del saldo de precio, las partes convinieron en celebrar un contrato de garantía hipotecaria a favor de R. por la suma de U\$S 155.000, el que sería cancelado mediante el pago de dos cuotas –que vencían el 11 de julio y el 30 de diciembre de 2011-.

Lo cierto es que, por la usurpación del campo, el 7/2/1011, se suscribió un convenio (ver fs. 16) donde las partes deciden de común acuerdo que hasta que no fuera restituida la posesión pacífica y libre de todo ocupante del bien inmueble de Mar del Plata, se suspendía los plazos de la hipoteca sobre el campo.

Con posterioridad, en la nota enviada al despacho del querellante se señaló “*El día 11.09.2011 se cumplen sesenta (60) días de su mora (U\$S 51.500 –DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS- según hipoteca...LOS ACREDITADORES*” (fs. 25), y es justamente ese día cuando se cumplían los 60 días desde la fecha en que había vencido la suspendida primera cuota de la hipoteca –en virtud del acuerdo de fs. 16-, ya que la fecha de pago de la primera cuota de U\$S 50.000 estaba prevista para el 11/7/2011 –ver cláusula primera de la escritura de fs. 4/10- y la deuda con intereses al 11/9/2011 le correspondía la suma de US\$ 51.500, ya que el interés punitorio previsto en la hipoteca era de uno y medio mensual (conforme cláusula cuarta inciso III de dicha escritura), por lo que el interés por dos meses habría sido de U\$S 1.500.

Además, la nota esta firmada por “los acreedores” y los únicos interesados en cobrar la deuda y conocedores de los términos de la hipoteca, son R., que aparece como vendedor del inmueble y acreedor hipotecario, y C., a quien le otorgan un poder especial en la misma escritura de venta e hipoteca para que perciba las cuotas e inicie las acciones judiciales pertinentes.

Por otro lado, como elemento de presión para concretar su reclamo, C. envió una carta documento a la esposa del querellante, A. Ch., mediante la cual pretendía dejar sin efecto, unilateralmente el convenio suscripto el 7 de febrero de 2011, exigiendo en consecuencia el pago en el plazo de 48 horas de la cuota hipotecaria vencida, más los intereses (ver documentación reservada). Dicha misiva fue enviada al día siguiente de que aparecieran los carteles pegados en la cercanía del departamento que el querellante poseía en la localidad de –dato que los imputados conocían-

, y que son del mismo tipo de aquellos que F. recibió en su despacho, como de los encontrados próximos a su domicilio de la localidad de

Estos elementos permiten sostener, en este momento, que los imputados fueron los responsables de la difusión y pegatina de carteles difamatorios que se hizo. No porque materialmente ellos los hayan confeccionado y distribuido, sino porque encargaron a otros que lo hicieran, en principio, bajo la modalidad de autoría mediata; sin perjuicio de que se puedan establecer otras responsabilidades, de momento la intervención en punto a la coautoría en el hecho debe subsumirse en la forma indicada conforme lo alcanza el artículo 45 del Código Penal.

Los descargos de los imputados en cuanto a que forman parte de un grupo inversor que intervino en la operación, carecen de asidero en virtud de que se desconocen los nombres de las personas que lo integrarían.

Por ello, y por compartir los restantes argumentos de la jueza, correctamente sostenidos por ambos acusadores, a los que nos remitimos, corresponde tener por acreditada la participación de los imputados en el suceso investigado.

De la Tipicidad

Resuelta esa cuestión, respecto a la tipicidad de la conducta, cabe señalar que el delito de chantaje, previsto en el artículo 169 del Código Penal, protege el patrimonio y contempla, como medio comisivo, las amenazas de imputaciones contra el honor o la violación de secretos. Tal amenaza puede ser verbal o escrita y empleada por el propio beneficiario o por un tercero.

En relación con este tipo penal se ha dicho que “Basta la amenaza o anuncio de imputación contra el honor o revelación de un secreto, sin que sean necesarias más especificaciones... Por esto no cabe consignar como condición indefectible del tipo, que la imputación o el secreto reúnan determinadas calidades, como verbigracia, la publicidad o el carácter difamatorio, la existencia real o el carácter íntimo del objeto” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Marcos Lerner, 1989, to. IV, pág. 270), y que se trata “del supuesto de una persona que, conociendo ciertas intimidades o secretos de otra, amenaza con revelarlos a un tercero o al público, a menos que esta última consienta en proporcionarle un beneficio patrimonial bajo cualquiera de las formas que la ley expresa” (Molinario-Aguirre Obarrio, “Los Delitos”, Ed. Tea, 1996, to. II, pág. 304).

Así también se ha indicado que “para que tenga carácter típico, debe ser intimidatoria para la víctima, por el temor de verse afectada en su honra y en su crédito” (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, to. II-B, pág. 227).

A partir del análisis efectuado, evaluados desde ese prisma, y en función de los elementos arrimados a la encuesta, los hechos que constituyen objeto de reproche se descubren, a nuestro criterio, son propios de la figura del chantaje, por encontrarse configurados todos sus elementos típicos.

Por último, y como bien fuera refutado por los acusadores, la jurisprudencia que invocó el Sr. Defensor Oficial en la audiencia, referida a que el “reclamo legítimo” nunca puede ser constitutivo de delito, más allá de no aplicarse al tipo penal del chantaje, sino a la amenaza, también debe ser descartado, porque el convenio de fs. 16, había suspendido los efectos de la obligación contraída, lo que descarta el argumento.

En suma, los elementos de prueba reunidos en la causa, valorados en forma conglobante, se presentan suficientes para posibilitar el pleno desarrollo del proceso y su avance a etapas subsiguientes.

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs. 410/423 en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara Ad -hoc